



Actualidad

30 de Octubre de 2015

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL Decreto 2.226/15	2
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Resolución C.M. 173/15	2
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Resolución Normativa A.R.B.A. 52/15	7
CORRIENTES Decreto 2.774/15	8
TUCUMÁN Resolución General D.G.R. 121/15	8
CHACO Resolución General A.T.P. 1.852/15	9

NACIONAL

DECRETO 2.226/15
Buenos Aires, 28 de octubre de 2015

B.O.: 29/10/15 Vigencia: 29/10/15

Feriados nacionales y días no laborables. Dto. 1.584/10. Traslado con carácter excepcional del feriado del 20/11/15 al 27 del mismo mes.

Art. 1 – Trasládase, con carácter excepcional, sólo para el corriente año, el feriado nacional establecido para el día 20 de noviembre de 2015 al día 27 del mismo mes.

Art. 2 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN C.M. 173/15 Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

B.O.: 29/10/15 Vigencia: 29/10/15

Ciudad de Buenos Aires. Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Reglamentación del Código Contencioso-Administrativo y Tributario, Ley 189. Res. C.M. 116/01. Su modificación.

VISTO: la Actuación 21334/15 sobre "Proyecto de protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero C.A. y T."; el Dict. 30/15 de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación referida en el Visto, la señora vicepresidenta, Dra. Alejandra Petrella, propone la aprobación de un "Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero C.A. y T.".

Que el Código Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 189, estableció, en su art. 28, facultades disciplinarias para mantener el buen orden y decoro de los juicios, y en su inc. 3 específicamente facultó a los/as jueces/as a "aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y las leyes respectivas".

Que en el citado inciso también dispuso que: "El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura".

Que a su turno, mediante la Res. C.M. 116/01, reglamentaria del Código local, a través de su art. 6 regula el inc. 3 del citado art. 28 - C.C.A. y T. disponiendo que: "mensualmente, y antes de terminar cada mes, todos los magistrados que hayan impuesto multas, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas las mismas, las comunicarán por medio de la Secretaría General al Consejo de la Magistratura para que éste determine el destino que les corresponde".

Que, asimismo, el art. 13 de la citada reglamentación establece que: "los montos percibidos en concepto de multas aplicadas por los Tribunales en función de las disposiciones, contenidas en los arts. 112, 114, 435, 446 y 448 del C.C.A. y T., quedan sometidos al régimen establecido en el art. 6 del presente anexo que reglamenta el art. 28, inc. 3, del citado Código".

Que por otro lado también se ha establecido en el art. 30 del C.C.A. y T. la posibilidad que los/as jueces/zas tienen de aplicar sanciones conminatorias, pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, pero en este caso se establece legalmente que dicho "importe es a favor del/de la titular del derecho afectado por el incumplimiento".

Que si bien es real que la jurisprudencia del Fuero ha puesto de manifiesto en algunas circunstancias su desacuerdo con esta tesitura (Halfon Samuel c/G.C.B.A. y Otros sobre amparo por mora administrativa -Expte. 28975/0-), no es menos cierto que la norma es clara en cuanto a que el importe es a favor del titular del derecho afectado.

Que nada se dice respecto de las acciones de carácter colectivo respecto de las cuales puede resultar materialmente imposible cumplir con el destino establecido en el mencionado artículo, así como del supuesto de que la titularidad del derecho comprenda a sujetos que no revisten formalmente el carácter de parte.

Que de allí, entonces, que las astreintes que eventualmente se impongan en el marco de una causa con objeto procesal colectivo no tengan, en rigor, un destino establecido expresamente por ley, debiendo el operador jurídico llenar ese vacío normativo y, en este contexto, se debería recurrir por vía de la analogía a la solución prevista en el art. 28.3, C.C.A. y T., que regula un instituto que guarda cierta similitud con la figura de las astreintes -en tanto ambas constituyen manifestaciones del poder sancionador de los jueces- y, a su vez, contempla una solución acorde al carácter colectivo del objeto procesal de esta acción.

Que en este sentido la propia ley ha dado otras soluciones al destino de los fondos, como en el caso de multas establecidas por los jueces a la parte vencida cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito, cuyo beneficiario tampoco es la contraparte del juicio (art. 39 - C.C.A. y T.), sino a favor de los hospitales de la ciudad de Buenos Aires.

Que sentado el criterio expuesto, corresponde que este Consejo de la Magistratura establezca las pautas generales que deberán seguirse a efectos de que sea definido el destino de los montos con la debida transparencia, en los casos en que se hayan hecho efectivas por los/as magistrados/as las multas establecidas en los arts. 28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, como, asimismo, en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas.

Que tanto la Dirección General de Asuntos Jurídicos como la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y sus modificatorias,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero C.A. y T." que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, el que deberá seguirse en todos los casos en que los/as magistrados/as del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires apliquen multas o astreintes como consecuencia de lo establecido en los arts. 28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, como, asimismo, en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas.

Art. 2 – Modificar el art. 6 del Anexo I de la Res. C.M. 116/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6 – Reglaméntanse los arts. 28, inc. 3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189 y el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas, con el siguiente texto:

Mensualmente los/as magistrados/as que hayan impuesto multas o astreintes, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas que sean, las comunicarán por medio de la Secretaría General al Consejo de la Magistratura para que éste determine el destino que les corresponda. A tal efecto, podrán acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, ajustándose a las pautas reglamentarias que al efecto establezca el Consejo de la Magistratura".

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del Fuero C.A. y T.

De las multas y astreintes

Imposición

Artículo 1 — En todos los casos en que los jueces y juezas del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires apliquen multas o astreintes, como consecuencia de lo establecido en los arts. 28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de

la Ley 189, como, asimismo, en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas, el destino de esos fondos será determinado por el Consejo de la Magistratura, conforme el procedimiento que en este protocolo se establece.

Criterios de asignación

Artículo 2 – Para establecer el destino final que tendrán las sumas originadas por aplicación de multas y astreintes, deberá tenerse como premisa la relación que guarde el objeto de la causa que las generó con los fines perseguidos por la entidad a la que serán enviados. Siempre deberá observarse como criterio de interpretación el proveer a la realización de los derechos consagrados en el Tít. Segundo - "Políticas especiales de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Entidades beneficiarias

Artículo 3 – Podrán ser beneficiarias las entidades que se encuentren identificadas por la Oficina de Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), dependiente de la Dirección de Relaciones con la Comunidad, y que tengan sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien que, teniendo su actividad también en otras jurisdicciones, apliquen los fondos transferidos por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, podrán serlo aquéllas que no estando identificadas por la mencionada Oficina, y a sugerencia debidamente fundada del magistrado interviniente en la causa, se vinculen a fines solidarios relacionados con el objeto del pleito.

La Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica (CFIyPE) confeccionará un listado con las entidades que reúnan los recaudos establecidos en el primer párrafo, el que deberá estar discriminado en función de las distintas temáticas que las organizaciones aborden. Asimismo, cursará una notificación a cada una de ellas para que manifiesten su voluntad de ser posibles beneficiarias en caso de que sean seleccionadas como adjudicatarias de fondos. La actualización de esa nómina se realizará en forma anual.

Intervención de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Comunicación

Artículo 4 - Mensualmente los/as magistrados/as que hayan impuesto multas o astreintes por las causas establecidas en el art. 1 del presente, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas que sean, las comunicarán por medio de la Secretaría General a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (CAGyMJ) del Consejo de la Magistratura. Podrán acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, explicando el objeto de la causa, ajustándose a las pautas establecidas en los arts. 2 y 3 del presente.

Incorporación de los fondos

Artículo 5 — La Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, como órgano que posee la competencia en materia presupuestaria, tomará las medidas necesarias para disponer la incorporación de los fondos originados en concepto de multas y astreintes en una partida especial, a la espera que el plenario del Consejo de la Magistratura defina el destino que le serán asignados.

Dictamen

Artículo 6 — En la primera reunión de Comisión que se celebre luego de notificada la existencia de los fondos, emitirá dictamen proponiendo al plenario sobre cuál es el mejor destino para las sumas disponibles según los criterios establecidos en el art. 2, sugiriendo a la posible entidad beneficiaria, conforme lo dispuesto en el art. 3. La propuesta deberá estar fundada y la opinión de los/as magistrados/as —en caso de existir— tenida en cuenta sin perjuicio de su no obligatoriedad.

Si la entidad beneficiaria no estuviera en la nómina confeccionada por la CFIyPE —por haberse dado el supuesto del segundo párrafo del art. 3—, le deberá ser requerida la aceptación de constituirse en posible beneficiaria, previo a su elevación al plenario.

Intervención del plenario

Decisión sobre el destino de los fondos

Artículo 7 – En la primera reunión plenaria que tenga lugar después de emitido el dictamen mencionado en el artículo anterior, el plenario del Consejo de la Magistratura resolverá sobre el destino final de los montos originados en cada causa por multas o astreintes que lleguen a su consideración. Si su decisión se apartase de lo dictaminado por la CAGyMJ, deberá respetar de todos modos los criterios de asignación y las entidades beneficiarias previstas en los arts. 2 y 3.

Instrumentación de la transferencia

Intervención de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica

Artículo 8 – Resuelto que sea el destino de los fondos por el plenario, la CFIyPE llevará adelante el contacto con la entidad beneficiaria para hacer efectiva la transferencia.

Rendición de cuentas

Artículo 9 – Deberá también la CFIyPE solicitarle a la entidad beneficiaria que se ajuste a los procedimientos de rendición de cuentas que al efecto determine la CAGyMJ, debiendo incluir además un informe o memoria explicando lo realizado con los montos recibidos.

Ceremonial y difusión

Artículo 10 — De considerarlo de interés, la CFIyPE podrá instrumentar los medios tendientes a difundir las acciones que hubieran sido llevadas a cabo a partir de la ejecución de los fondos por parte de las entidades beneficiarias.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 52/15 La Plata, 14 de octubre de 2015

B.O.: 28/10/15 Vigencia: 28/10/15

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario básico, sobre los ingresos brutos y de sellos. Se prorrogan los plazos para el pago de la cuota 5/15 de la planta urbana edificada y para la presentación y pago de la declaración jurada de la segunda quincena de setiembre de 2015 de los agentes de recaudación, respectivamente.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 30 de octubre de 2015, inclusive, el plazo para el pago de la cuota cinco del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificado, establecido en el Anexo I de la Res. Norm. A.R.B.A. 71/14.

Art. 2 – Prorrogar, hasta el 15 de octubre de 2015, los vencimientos establecidos en el Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A. 71/14, para la presentación de las declaraciones juradas y pagos de los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo previsto en el Anexo Unico de la presente.

Art. 3 – Prorrogar, hasta el día 15 de octubre de 2015, inclusive, la fecha del vencimiento establecido en el Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A 71/14, para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los importes recaudados en concepto de impuesto de sellos, por parte de los escribanos públicos obligados a actuar de conformidad con el régimen de recaudación del citado tributo, previsto en la Sección Uno, Cap. III, Tít. V, del Libro Primero, de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias, respecto de escrituras autorizadas durante la segunda quincena del mes de setiembre de 2015.

Art. 4 - De forma.

ANEXO UNICO

Act.	Régimen de recaudación			Mensual setiembre	2.° q. setiembre	1.° q. octubre
6	Régimen retenciones	general	de		15	26
7	Régimen	general	de		15	26

	percepciones (percibido)		
7	Régimen general de percepciones (devengado)	15	
13	Municipios	15	

CORRIENTES

DECRETO 2.774/15 Corrientes, 22 de octubre de 2015

B.O.: 27/10/15 Vigencia: 27/10/15

Provincia de Corrientes. Asueto administrativo. Día 2/11/15.

- **Art.** 1 Declárase asueto administrativo y escolar, en todo el territorio de la provincia de Corrientes, el día 2 de noviembre de 2015, con motivo de conmemorarse el "Día de los fieles difuntos".
- **Art. 2** Los responsables de las jurisdicciones y áreas de la Administración Pública dispondrán las medidas conducentes para que los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, a cargo del Estado provincial, sean mantenidos con las guardias pertinentes.
- **Art. 3** El presente decreto es refrendado por los ministros de Educación y secretario general.

Art. 4 - De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 121/15 S.M. de Tucumán, 23 de octubre de 2015

B.O.: 28/10/15 Vigencia: 28/10/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. Res. Grales. D.G.R. 86/00, 54/01, 23/02, 126/03 y 176/03. Base de cálculo. Recaudaciones realizadas a concesionarios representados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Agentina (ACARA). Código Civil y Comercial, Ley 26.994 - art. 1507.

Art. 1 – Disponer que los agentes designados con encuadre, y en el marco de las Res. Grales. D.G.R. 86/00, 54/01, 23/02, 126/03 y 176/03, deberán realizar a los sujetos concesionarios

representados por ACARA las recaudaciones correspondientes tomando como base de cálculo la remuneración establecida para dichos sujetos en el art. 1507 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2 — La presente resolución general se emite al solo efecto de dar cumplimiento, con la medida cautelar dispuesta por la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en los Autos FMZ 17395/2015/CA1, caratulados "ACARA c/Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y Otros p/acción mere declarativa de derecho".

Art. 3 - De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.852/15 Resistencia, 28 de octubre de 2015 Vigencia: 1/11/15

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 30/6/15. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su modificación.

Art. 1 — Reemplácese, de acuerdo con las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el art. 2 de la Ley 7.510, los arts. 1 y 3 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14 —t.v.—, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1 — Considérense comprendidas en el régimen de financiación, para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de junio de 2015, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 20 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales".

"Artículo 3 – Se podrán incorporar al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%): deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o

percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio de 2015.

- 2. Impuesto de sellos: por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio de 2015, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
- 3. Fondo para Salud Pública: deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio de 2015.
- 4. Impuesto inmobiliario rural: deudas por períodos fiscales comprendidas al 30 de junio de 2015.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado -de corresponder- la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles, desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

- 5. Planes de facilidades de pago vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente régimen: por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio de 2015.
- 6. Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes: que comprendan, o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio de 2015".
- Art. 2 Estas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 2015.

Art. 3 - De forma.